

CASO MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN**ALEGATOS FINALES**

0000601

I- INTRODUCCIÓN:

El 6 de octubre de 2003, los representantes de la víctima y sus familiares presentamos a la Honorable Corte nuestra demanda por la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen, ocurrida el 6 de octubre de 1981.

En agosto del año 2000, durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, el Estado de Guatemala efectuó un reconocimiento "de responsabilidad institucional" por tal desaparición y se comprometió en un intento de solución amistosa a la búsqueda de la verdad y la justicia y a reparar a los familiares del niño Molina, no obstante, el Estado no cumplió con dicho compromiso y la Comisión Interamericana presentó la demanda respectiva ante la Corte el 4 de julio de 2003.

La Corte Interamericana convocó a una audiencia pública para los días 26 y 27 de abril del año en curso y en ella el Estado guatemalteco reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones contenidas tanto en la demanda de la Comisión Interamericana como en la de los representantes de la víctima y sus familiares, por lo que la Corte mediante resolución de 26 de abril de 2004 resolvió delimitar la audiencia a las reparaciones y costas.

Los representantes de la víctima y sus familiares reconocemos lo que significa para Guatemala, y para los derechos humanos en el país, la declaratoria de aceptación de responsabilidad internacional del Estado en el caso de Marco Antonio, y lo que pudo significar para cada una de las hermanas y para su madre el escuchar las palabras de esperanza de los agentes del Estado. También valoramos el compromiso asumido por los señores agentes del Estado ante la familia de Marco Antonio de impulsar aquellas peticiones que han hecho para guardar su memoria y aquellas que significarían paliar su dolor.

Es nuestra consideración que si bien el Estado ha dado pasos significativos, las palabras escuchadas en esta audiencia deben estar acompañadas de acciones concretas para darles un verdadero significado y para que cumplan con el objetivo por el cual se expresaron, es decir, el Estado de Guatemala debe desde su declaratoria ante la Honorable Corte iniciar las gestiones para asegurarle a la familia Molina que conozca la verdad de lo ocurrido y que garantice la entrega de los restos de Marco Antonio.

II- PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES:

En resolución de fecha 4 de mayo de 2004, en el caso Molina Theissen vs. Guatemala, la Corte Interamericana resolvió por unanimidad declarar que el Estado de Guatemala violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen; asimismo, el Estado incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen, en los términos del párrafo 43 de la presente sentencia.

Declaró también que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal); 8 (garantías judiciales); 17 (protección a la familia), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Molina Theissen: Emma Theissen Alvarez vda. De Molina (madre), Carlos Augusto Molina Palma (padre fallecido), Emma Guadalupe, Ana Lucrecia y Maria Eugenia Molina Theissen (hermanas).

Considerando la declaratoria de responsabilidad internacional que hiciera el Estado de Guatemala y la decisión de la Ilustre Corte, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a ésta última que en su sentencia sobre reparaciones establezca:

- 1- La obligación del Estado de indemnizar pecuniariamente al niño Marco Antonio Molina Theissen y a su familia como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue objeto el niño, así como por las otras violaciones contenidas en la demanda de los representantes de la víctima y sus familiares, reconocidas por el Estado de Guatemala y aceptadas por la Corte Interamericana

Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo relacionado con la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato su responsabilidad internacional por la violación de dicha norma, con las consecuentes obligaciones de reparar y de hacer cesar sus consecuencias¹.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *-restitutio in integrum-* consistente en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a la H. Corte ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.²

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual se sumarán las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos no se repitan³.

En el presente caso, los titulares del derecho a la reparación son las siguientes personas:

1. **Marco Antonio Molina Theissen,**
2. **Emma Theissen Alvarez Vda. Molina, madre.**
3. **Carlos Augusto Molina, padre (fallecido)**
4. **Emma Guadalupe Molina Theissen, hermana.**
5. **Ana Lucrecia Molina Theissen, hermana.**

¹Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 148; Caso Las Palmeras, Reparaciones, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, párr. 37; y Caso del Caracazo, Reparaciones, 29 de agosto de 2002, párr. 76.

² Caso Las Palmeras, Reparaciones, *ibid*, párr. 38; Caso del Caracazo, *ibid*, párr. 77; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 203.

³ Caso Juan Humberto Sánchez, *ibid*, párr.150; Caso Las Palmeras, *ibid*, párr. 37; Caso del Caracazo, *ibid*, párr. 77.

6. *María Eugenia Molina Theissen*, hermana.

El niño Molina debe ser reparado moral y materialmente por haber sido víctima del delito de desaparición forzada, sin embargo es su familia la beneficiaria de dicha reparación en su calidad de derechohabiente. A su vez, la familia Molina Theissen fue víctima de varias violaciones reconocidas por el Estado y declaradas por la Corte Interamericana por lo que también es titular de una reparación por derecho propio.

La Corte ha desarrollado criterios en el sentido que deben recibir la indemnización los hijos, compañeras y padres⁴. Los representantes de las víctimas consideramos que en el caso presente Marco Antonio era un adolescente y no tenía descendientes ni esposa, por ello la indemnización que le corresponde por su condición de víctima debe entregarse a sus padres. Adicionalmente, debemos considerar que el padre de Marco Antonio falleció, y por ello la indemnización que a él le correspondía debe ser repartida en proporciones iguales entre los familiares restantes.

En el marco de las indemnizaciones pecuniarias adeudadas por el daño ocasionado, la H. Corte ha señalado que las mismas "comprenden tanto el daño moral como el daño material"⁵; respecto del segundo ha establecido que implica un perjuicio en cuanto al 'lucro cesante y el daño emergente'.⁶ Y añade que, para que las reparaciones constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.⁷

a- Reparación del Daño Moral

La Corte ha entendido por daño moral aquél que

[P]uede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁸

Habiendo el Estado de Guatemala reconocido su responsabilidad internacional por los hechos denunciados y por las violaciones alegadas, la Honorable Corte debe considerar el daño moral ocasionado al niño Marco Antonio Molina y a su familia a partir de la gravedad de los hechos, del dolor sufrido y de las consecuencias experimentadas, que aún hoy persisten.

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez, op.cit., párr. 164

⁵ Caso Loayza Tamayo, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Párr.124.

⁶ Ver, entre otros casos, Aloeboetoe y otros, sentencia de 10 de septiembre de 1993, Párr. 50; Loayza Tamayo, ibid, Párr. 129.

⁷ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Caso de la "Panel Blanca", reparaciones, 8 de marzo de 1998, Párr. 79.

⁸ Corte IDH. Caso Villagrán Morales Otros, Sentencia 26 de mayo de 2001, Párr. 84.

La afectación moral alcanzó no sólo a Marco Antonio, sino también a la familia en su conjunto. La desaparición forzada, según expuso el perito Beristain, tiene efectos amplios y complejos y sobre todo destructivos que alcanzan a la sociedad en su conjunto, más aún cuando el hecho ha quedado impune. Según sus palabras, la impunidad provoca en la sociedad la paralización de la capacidad de denunciar, es una "impotencia aprendida" que genera cambios en las conductas en términos colectivos. En los familiares de víctimas de violaciones que han quedado impunes, como nuestro caso, la impunidad hace que la memoria de la víctima no se colectivice, pues los familiares corren el riesgo de ser excluidos socialmente. De acuerdo al perito, ante la impunidad prevalece el sentimiento de injusticia provocando un impacto devastador porque no se puede saber qué pasó, y ello obliga a los familiares a un duro proceso de búsqueda y de respuestas insensibles por parte de la gente que tiene información.

Refiriéndose a la desaparición de Marco Antonio, el perito Beristain manifestó ante la Honorable Corte que el hecho fue utilizado como una técnica de tortura al estar asociado al castigo, a la detención previa de Emma Molina, provocando una prolongación del dolor.

Para la señora Emma Molina, madre de Marco Antonio, la desaparición de su hijo significó "pasar de un ser humano a valer cero"; no encontró justicia en Guatemala y pese a los diversos y constantes intentos por ubicar a su hijo, no obtuvo respuestas ni resultados. Ella contó a la Corte cómo durante diez años ella y su esposo no volvieron a mencionar el nombre de su hijo para no causarse más daño. También recordó que su esposo contó los días, las horas y los minutos que transcurrieron desde la desaparición de Marco Antonio hasta su propia muerte. Lucrecia, hermana de Marco Antonio, expresó que el día de la desaparición una parte de ella misma murió, no quiso seguir viviendo. El dolor que experimentó se mantiene tan vivo como el primer día. Durante diez años se permitió la fantasía de creer que su hermano estaba vivo y pensó que lo volvería a ver, hasta que su padre le dijo "yo creo que tu hermano no va a volver". Entonces, "yo tuve que matarlo".

En el caso particular de Emma Molina, la desaparición de su hermano fue "el tiro de gracia" de la situación psicológica que vivió después de huir de los militares; sintió también una culpa enorme y destructiva. Durante más de diez años ha requerido apoyo psicológico para "tomar la decisión de vivir", pero lo más importante para ella es saber qué pasó con su hermano para "poder cerrar el duelo de alguna manera"

Resulta obvio que la familia de Marco Antonio ha sido expuesta a un dolor inimaginable con secuelas que perduran en el tiempo; y que por supuesto, el mismo Marco Antonio, un niño de apenas 14 años, también estuvo en condiciones que le causaron una gran afectación moral. En este sentido, solicitamos a la H. Corte que tome en cuenta las consideraciones anteriormente expresadas a la hora de establecer una suma simbólica que tienda a resarcir el daño moral provocado por el Estado de Guatemala.

b- Reparación del Daño Material

b1. En cuanto al Daño Emergente:

El daño emergente es el perjuicio que resulta como consecuencia directa del evento dañoso⁹.

La Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de los cuáles se incluyen los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima, incluidos los viajes, el "hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros."¹⁰

⁹ Caso Aloeboetoe, op.cit., párr. 79.

¹⁰ Caso Blake. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 49.

Durante la audiencia de reparaciones, la Honorable Corte tuvo la oportunidad de escuchar tanto a la madre como a las hermanas de Marco Antonio y todas ellas se refirieron a las gestiones internas que realizaron para ubicar al niño. Los padres de Marco Antonio el mismo día de los hechos presentaron cinco recursos de amparo y por más de dos años le buscaron incansablemente, yendo de un lugar a otro. Sus hermanas por su parte, muchos años después y con la esperanza de que aún estuviera con vida trataron de comunicarse con él mediante anuncios publicados en los periódicos en los que le decían que lo buscaban, lamentablemente sin ningún resultado. Pero en este caso el daño emergente no se limita a las gestiones internas realizadas por la familia para encontrar a Marco Antonio; debe sumarse el tratamiento psicoterapéutico al que recurrieron las hermanas del niño para tratar de recuperar su estabilidad emocional ante las consecuencias emocionales, psicológicas y familiares que produjo su desaparición forzada; también el trastorno económico que cada uno de los miembros de la familia experimentó, el exilio obligatorio que vivieron y sus consecuencias.

Han transcurrido más de 20 años desde aquél 6 de octubre de 1981 y es lógico que la familia no guarde documentos que acrediten los gastos en que incurrieron, por ello haciendo uso de los criterios de este Alto Tribunal hemos realizado una proyección estimativa de las erogaciones que ocasionó la desaparición forzada de Marco Antonio con el ánimo de que la Corte la aprecie en equidad.

i) Respecto de los trámites internos para la ubicación de Marco Antonio:

Los padres de Marco Antonio se involucraron activamente en la búsqueda de su hijo, realizando innumerables gestiones. Según expuso la señora Emma, recurrieron a las autoridades judiciales mediante recursos de Hábeas Corpus, a la policía nacional, a autoridades de la Iglesia, a jefes militares, al Ministro de Gobernación en incluso a quien ostentaba el gobierno de ese entonces, el General Ríos Montt. Pero nada obtuvieron.

- | | |
|---|-------------|
| • Traslados: visitas a Centros policiales, juzgados, Centros de detención | USD\$100.00 |
| • Publicaciones: dos publicaciones de campo pagados en diarios locales | USD\$300.00 |
| • Papelería y fotocopias relacionadas con el caso | USD \$40.00 |
| • Pago de Honorarios Profesionales: contratación de un abogado. | USD\$600.00 |

Total: USD\$1,040.00

ii) Respecto del apoyo psicoterapéutico

La Honorable Corte tuvo la oportunidad de escuchar de las hermanas de Marco Antonio y de la perito Alicia Neuburger, en el sentido de que la asistencia psicológica fue absolutamente necesaria para ellas para superar los sentimientos y sensaciones que provocó la desaparición de Marco Antonio y que estaban afectando negativamente sus vidas individuales y su vida en familia. Principalmente, Emma Molina Theissen, quien fue víctima de graves torturas por parte de militares guatemaltecos, ha tenido que poner su equilibrio emocional en manos de especialistas que le ayudaran a sobrellevar, ni siquiera a superar, las secuelas de semejantes hechos y de la desaparición de su hermano. Es así como el núcleo familiar ha recibido tratamiento médico

psicológico¹¹ por largos periodos, lo que lógicamente ha generado gastos que han sido determinados aproximadamente:

- Emma Guadalupe Molina Theissen: desde 1984 a la fecha ha recibido en forma constante y periódica tratamiento psicológico, lo que ha generado un gasto de su parte de aproximadamente USD\$20,000.00.
- Ana Lucrecia Molina Theissen: lo recibe desde el año 1991 hasta la fecha, lo que le ha generado un gasto de aproximadamente USD\$6,000.00
- Eugenia Molina Theissen y su hija Nadia Alvarado Molina: ambas recibieron tratamiento psicológico desde el año 1992 hasta el año 1996, lo que ha generado un gasto aproximado de USD\$4,000.00 por cada una (USD\$8,000.00 en total). Ellas se sometieron a terapia no solo por la pérdida de Marco Antonio, que fue el hecho que inició y marcó a esta familia de por vida, sino también por el asesinato de Héctor Hugo Alvarado Chuga, esposo de María Eugenia y padre de Nadia, quien fue asesinado extrajudicialmente en febrero de 1984, presuntamente por efectivos militares.

Total de Gastos por tratamiento psicoterapéutico : USD\$ 34,000.00

- iii) Respecto del Daño Patrimonial del grupo familiar: pérdida de ingresos y exilio obligatorio:

Los esposos Molina Theissen tenían una situación económica estable. La señora Emma Molina era maestra y daba clases de primaria en la Escuela Germán Alcántara y el señor Carlos Augusto Molina tenía una oficina de contaduría. Sin embargo, su situación cambió radicalmente a partir de la desaparición de su hijo menor. La señora Emma, como indicó a la Honorable Corte, se dedicó exclusivamente a buscar a Marco Antonio, ya no pudo concentrarse en otra cosa y para no perjudicar a los niños a los que enseñaba dejó su trabajo en junio de 1982. Por la misma razón, el señor Molina dejó de asistir a su oficina y perdió su única fuente de ingreso y todo aquello que con tanto esmero y dedicación durante años forjó profesionalmente¹².

En casos similares la Corte ha estimado:

"... esta Corte observa que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso."¹³

En consideración de lo expuesto, el Estado de Guatemala debe compensar a los padres de Marco Antonio por la pérdida de sus ingresos. El Sr. Molina era contador privado, con oficina propia que le generaba al momento de los hechos (1981) una entrada mensual de aproximadamente Q1,500.00. Los peticionarios solicitamos que se le compense con un monto indemnizatorio considerado desde la fecha en que desapareció Marco Antonio hasta la fecha de su muerte, en 1994. Serían 156 meses a Q1,500.00 por mes¹⁴, eliminando

¹¹ Constancia de honorarios de la psicóloga María de los Ángeles Coto Campos, de 6 de octubre de 2003, anexo 9 de la demanda.

¹² El Sr. Molina, de profesión contador privado desde octubre de 1981 hasta el año 1994, fecha en que pereció, dejó de lado su profesión y trabajo para dedicarse a la búsqueda de su hijo.

¹³ Corte IDH, Caso, párrafo 88

¹⁴ Constancia Salarial de Carlos Augusto Molina P., emitida por Celeste Fuentes González, 30 de septiembre de 2003, anexo 8 de la demanda.

el cálculo del décimo tercer salario, pues el señor Molina trabajaba de manera privada.

Octubre de 1981 a diciembre de 1984 (USD\$1= Q1):

\$1500 x 39 meses =USD\$58500.00

1985 a septiembre de 1994 (USD\$1 = Q8):

\$187.50 x 117 meses = USD\$21937.50

TOTAL: USD \$80437.50

Por su parte, la Sra. Emma Theissen Alvarez trabajaba tiempo completo como maestra. Su ingreso promedio mensual era de USD \$ 450.00. Al momento de la desaparición de Marco Antonio llevaba 23 años de carrera magisterial y le faltaban 12 años para su jubilación. Empero, al año siguiente de lo ocurrido a su hijo dejó su trabajo y solicitó una jubilación anticipada que le fue aprobada pero con una pensión mensual muy inferior a la que le hubiese correspondido si hubiese cumplido con sus 35 años de carrera como maestra.

Solicitamos que a ella se le pague el salario correspondiente a los 12 años que le faltaban para su jubilación que sería Q.561,600.00 (USD \$70,200.00), así como un monto simbólico que complemente su jubilación, para lo que proponemos la suma de Q.8,000.00

Los otros miembros de la familia también se vieron afectados económicamente tras la desaparición forzada de Marco Antonio. Como bien lo manifestó la señora María Eugenia, ella trabajaba tiempo completo como secretaria de la Editorial Universitaria, de la Universidad de San Carlos, pero por razones de seguridad tuvo que abandonar el trabajo. Lucrecia Molina era maestra en la Escuela Nacional Rural Mixta de la Aldea Lo de Carranza, en San Juan Sacatepequez y también se vio obligada a dejar su plaza en el Magisterio para garantizar su vida y su integridad.

Posteriormente, y siempre por razones de seguridad, tuvieron que abandonar Guatemala para evitar otra pérdida familiar, pues ya habían experimentado la ejecución de *Julio César del Valle Cobar*, asesinado en 1980 y compañero sentimental de Emma Molina, la desaparición de Marco Antonio en 1981, y luego en 1984, la ejecución arbitraria de Héctor Hugo Alvarado Chuga, esposo de María Eugenia Molina.

Según manifestó ante la Honorable Corte la madre de Marco Antonio, tuvieron que salir para salvarse, para proteger a los que quedaban, ella nunca había pensado dejar Guatemala.

Emma y Lucrecia salieron hacia México, en momentos distintos, mientras que María Eugenia, sus hijas y los padres de Marco Antonio salieron hacia Ecuador. Después de varios años, todos se reencuentran en Costa Rica, donde residen actualmente.

Lógicamente, la salida al exilio de la familia generó pérdidas económicas adicionales y nuevos gastos. María Eugenia perdió una prima de \$USD 3.500.00 que había dado para una casa que se estaba construyendo dentro de un proyecto de cooperativa de viviendas de empleados de la Universidad de San Carlos; Lucrecia tuvo que mal vender su automóvil y los esposos Molina Theissen tuvieron que dejar su casa sin poder darle mantenimiento desde el exilio, lo que provocó su deterioro y una notable disminución en su valor, por lo que luego la mal vendieron.

Si bien los efectos económicos citados fueron indicados por las hermanas Molina y su madre durante la audiencia ante la Honorable Corte, la familia no cuenta con documentos que acrediten una cifra aproximada, por lo que los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos al Tribunal suficiente flexibilidad en cuanto la apreciación de la prueba de este rubro y que determine como monto global del perjuicio económico por lo señalado la suma de USD \$ 100.000.00.

A ello deben sumarse los gastos adicionales en que incurrió la familia por el exilio obligatorio, siendo cifras aproximadas las siguientes:

- Pasajes de los padres de Marco Antonio (Carlos Augusto Molina Palma y Emma Theissen Álvarez) Ecuador-Costa Rica USD \$600.00 cada uno. Total USD \$1.200.00.
- Pasajes de Eugenia Molina Theissen e hijas (Nadia y Dinorah Alvarado Molina) de Ecuador a Costa Rica en Noviembre de 1990. USD \$600.00 (madre) y USD \$450.00 (hijas). Total USD \$1.500.00.
- Pasajes de Emma Molina Theissen e hija (Natalia Mérida Molina) de México a Costa Rica en Julio de 1985 USD\$ 550.00 (madre) USD \$450.00 (hija). Total USD1.000.00.
- Pasajes de Lucrecia Molina Theissen e hijo (Julio César Ramírez Molina) de México a Costa Rica en Agosto de 1985 USD \$550.00 (madre) USD \$450.00 (hijo). Total USD1.000.00.

TOTAL: USD \$ 4.700.00

Reiteramos que estos montos han sido dados a efectos de que la Honorable Corte, conforme a su jurisprudencia reciente y teniendo en cuenta la dificultad probatoria, pueda apreciarlos para determinar una suma que en equidad compense el daño emergente causado al núcleo familiar.

B2) En cuanto al Lucro Cesante

Tratándose del delito de la desaparición forzada, la H. Corte ha definido al 'lucro cesante' como aquellos ingresos que podría haber percibido la víctima si no hubiese sido desaparecido y presumiblemente privado de la vida, así como los ingresos que éste dejó de percibir con motivo de estos hechos¹⁵.

Para establecer el monto debido, correspondiente al lucro cesante, hemos tenido en cuenta los parámetros establecidos por éste Tribunal para su determinación:

[P]ara estimar el lucro cesante se debe tomar en cuenta la edad de la víctima a la fecha de su muerte [...], los años por vivir conforme a su expectativa vital [...], la actividad a la que se dedicaba al momento de los hechos, las mejoras económicas que hubiese podido obtener y su ingreso. En este caso se aplicaría el salario real, o en el caso de que no exista información de los salarios reales de las víctimas, se aplicaría el salario mínimo para actividades no agrícolas en Guatemala [...]. Se debe calcular dicho lucro con base en los 12 salarios mensuales de cada año; además, se deben considerar los dos meses de salario adicionales por año establecidos en la legislación guatemalteca y los correspondientes intereses.¹⁶

¹⁵ Caso Aloeboetoe, op.cit., párr. 88.

¹⁶ Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"), op.cit, párr 58

Marco Antonio Molina Theissen tenía 14 años a de edad la fecha de su desaparición, en un país en el que la expectativa de vida es de 56.0 años para los varones. Al momento de su desaparición cursaba el 3er grado de Secundaria en el Colegio Guatemalteco Israelí. Le faltaban dos años para graduarse de bachiller e iniciar sus estudios universitarios.

Todas las circunstancias que rodeaban a Marco Antonio hacen presumir que cursaría una carrera universitaria y que quizás optara por ingeniería. Sus padres eran profesionales y sus hermanas mayores eran estudiantes universitarias. Según fue expuesto por su madre y por sus hermanas ante la Corte, el niño era un magnífico estudiante, tenía habilidades con sus manos y le gustaba el dibujo; en forma reiterada manifestó su gusto por la ingeniería y en una ocasión, según relató doña Emma, le dijo "le voy a hacer una casa cuando sea ingeniero."

En nuestra consideración, por tanto, no se pretende la reparación de un daño meramente eventual, sino del chance cierto de que una mejora en los ingresos de la víctima se produciría al ser Marco Antonio mayor, al obtener el título profesional al que aspiraba, y al trabajar una jornada laboral completa como profesional.

A fin de realizar un primer cálculo del daño por lucro cesante, fijamos el ingreso promedio de un profesional universitario como ingeniero civil en jornada de tiempo completo en Q.8,000, lo convertimos en dólares americanos USD \$1,000.00, consideramos el 75% de su posible ingreso mensual (descontando un 25% de gastos conforme jurisprudencia de la Corte citada), por trece sueldos anuales, (considerando los 12 salarios mensuales, más una gratificación adicional correspondiente a un mes de salario por año, de acuerdo con las normas guatemaltecas más favorables para los trabajadores). La suma resultante (USD \$ 9.750) la multiplicamos por 34 años que es la cantidad de años que van desde los 22 años (edad en la que se debía graduar la víctima) a los 56 años, edad promedio de vida en Guatemala para los varones. De tal modo, se estima el monto correspondiente al lucro cesante de la víctima en la suma de USD \$ 331. 500, suma que puede servir de parámetro a la Corte para fijar en equidad el rubro solicitado.¹⁷

2- Ruptura del proyecto de vida con ocasión de la desaparición forzada de la que fue víctima el niño Molina Theissen

La Corte, así como la doctrina, ha desarrollado el concepto de "proyecto de vida"¹⁸. La máxima instancia del Sistema Interamericano ha definido que éste atañe a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias potenciales y aspiraciones que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.¹⁹

El ser humano, para realizarse en el tiempo, en tanto ser libre, debe proyectar su vida. Todos los seres humanos nos proponemos proyectos y procuramos realizarlos; vivimos de determinada manera, haciendo aquello que se nos plazca de acuerdo a nuestra opción personal. Esta decisión íntima está ligada a la libertad de elegir lo que le va a dar sentido a nuestra vocación personal. La doctrina lo ha entendido de esta forma al considerar que "dificilmente se diría que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación".

El proyecto de vida "Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y "el lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el

¹⁷ En este sentido Caso Bulacio Vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 84.

¹⁸ Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, párrafos 144- 154; En igual forma ver: Fernández Sessarego, Carlos: Daño al Proyecto de Vida. En Derecho-Puc, Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica del Perú, Núm 50, diciembre de 1996, pags 47-97.

¹⁹ Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, íbid, párr 147.

"daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización de la persona afectada²⁰.

Es evidente que Marco Antonio tenía planes de realización personal y que su familia tenía amplias expectativas sobre él, pero todo quedó truncado por su desaparición forzada. Los representantes de las víctimas consideramos que el Estado de Guatemala afectó el proyecto de vida de Marco Antonio y de su familia, pues la desaparición del hijo menor tuvo un impacto directo en la experiencia vital de todos y cada uno, en su vida íntima, en su entorno social, en su vida económica y profesional, afectando su capacidad futura.

Por lo tanto, no basta con garantizar justicia y sanción a los responsables de un daño producido mediante la violación a los derechos humanos, pensamos que ello sería reducir la consideración fundamental del proyecto de vida y su significación y, precisamente por ser este un concepto autónomo trasciende del daño moral, material, y de la sanción de los responsables, para consolidarse en la frustración total de la vida de la víctima, situación que debe ser valorada.

Entendemos la dificultad que se le presenta al juzgador para determinar la trascendencia de un daño en cada caso y persona en particular, sin embargo ello no significa que pueda soslayarse el concepto dejando de apreciarlo o negando su reparación. Las dificultades para apreciar la magnitud del hecho dependen de la receptividad que tenga el Tribunal para determinar la magnitud en cada caso concreto y así fijar los montos adecuados.

Esta significación la queremos resaltar en el caso concreto de la familia Molina Theissen. En el momento que su hijo y hermano fue detenido ilegalmente y luego desaparecido sin que se sepa qué pasó con él, se acabó con su "proyecto de vida" y con el proyecto de todos. Nuestros representados ya no podrán continuar nunca su vida cotidiana, tal y como se la habían fijado de acuerdo a su anhelo y sueños, este "proyecto de vida colectivo" fue frustrado por el accionar del Estado guatemalteco.

Atendiendo a los argumentos antes citados y considerando que la frustración del denominado "proyecto de vida" de la Familia Molina Theissen debe ser reparada económicamente por el Estado de Guatemala, solicitamos a la Honorable Corte que en equidad así lo ordene.

III- OTRAS FORMAS DE REPARACION: GARANTIAS DE SATISFACCION Y NO REPETICION

Este Honorable Tribunal ha otorgado medidas compensatorias dirigidas a establecer acciones para garantizar que los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos no se repitan. La Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción ante una violación de los derechos humanos van más allá de la posibilidad de una reparación cuantificable, máxime cuando uno de los objetivos de la reparación es el de evitar violaciones similares en el futuro.

Estas medidas de satisfacción buscan reparar integralmente a las víctimas. En palabras de la H. Corte, éstas pueden llevarse a cabo "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a

²⁰ Ibidem

ocurrir.²¹ Como su fin último es asegurar que estos hechos lamentables no vuelvan a suceder, la Corte las ha denominado "garantías de no repetición".

A continuación, dentro de este rubro, exponemos a la Honorable Corte aquellas medidas que consideramos podrían brindar una reparación integral, así como garantías de no repetición del daño, tanto para la Familia Molina Theissen como para la sociedad guatemalteca en su conjunto.

1- El Estado debe investigar exhaustivamente la desaparición forzada de Marco Antonio con el objeto de identificar y sancionar a los responsables

"Quiero saber la verdad de lo que le hicieron a mi hijo; quiero justicia, que investiguen a los autores intelectuales y materiales". Esas fueron y siempre han sido las pretensiones de la señora Emma Theissen, madre de Marco Antonio, y así se lo expresó a la Honorable Corte durante la audiencia. Por su parte, la perito Alicia Neuburger se refirió a la necesidad de respuestas que tiene la familia: "ellos necesitan saber qué pasó".

Por ello el esclarecimiento total de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer a los familiares de la víctima respecto del adecuado castigo que recibirán los autores de las violaciones, son compromisos que el Estado debe asumir con seriedad y prontitud.

Por lo tanto, es necesario que el Estado lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos para identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Y según lo ha establecido la Corte Interamericana, los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad conozca la verdad²².

En este sentido, en su sentencia de reparaciones la H. Corte debe ordenar al Estado de Guatemala que resuelva a la mayor brevedad el proceso penal incoado a petición de la familia Molina Theissen por el Procurador de Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1999 ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, en el que se presume la participación de los señores: *Gral. Romeo Lucas García*, Presidente de la República; *Manuel Benedicto Lucas García*, Jefe del Estado Mayor General del Ejército; *René Mendoza Palomo*, Ministro de Defensa; *Pedro García Arredondo*, Jefe del Comando Seis; *General German Chupina Barahona*, Director de la Policía Nacional; *Donaldto Alvarez Ruiz*, Ministro de Gobernación; *Luis Francisco Gordillo Martínez*, Comandante del Cuartel Lisandro Barillas de Quetzaltenango y el civil *César Augusto Sandoval Meda*, quienes según la demanda interpuesta por el Procurador, eran los autores mediatos de la política represiva planificada desde el Poder Ejecutivo y la Comandancia General del Ejército de Guatemala.²³

Igualmente, solicitamos que la Corte advierta al Estado que en caso de que la investigación iniciada arroje resultados positivos, no se podrá aplicar prescripción ni amnistia, de conformidad con el desarrollo del derecho internacional.

2- Que el Estado realice los esfuerzos necesarios para determinar el paradero de Marco Antonio o en caso de que éste se encuentre muerto garantice la ubicación de sus restos con el objeto de otorgarle una sepultura digna, según las costumbres y creencias de su familia

²¹ Caso Villagrán Morales y otros, Párr. 84.

²² Caso Juan Humberto Sánchez, Párr. 186.

²³ Ver Capítulo II de la demanda, en cuanto a las violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH; paginas 49 y s. s.

Los familiares del niño Molina realizaron a nivel interno e internacional innumerables gestiones a fin de esclarecer su paradero. Para su madre y hermanas, la recuperación de los restos de Marco Antonio tiene un profundo significado y constituye un paso indispensable para aliviar la angustia derivada de la incertidumbre y para tratar de encontrar algo de paz en sus vidas. Según expresó la señora Emma Theissen "quiero que lo busquen hasta que lo encuentre y que me lo den".

Esta H. Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones el derecho que le asiste a los familiares de "[...] conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello "representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"²⁴. A su vez, el Tribunal ha considerado recientemente que "la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura."²⁵

Para tales efectos, el Estado deberá asumir los costos de la búsqueda de los restos de Marco Antonio, de su traslado y de cualquier otra diligencia requerida para cumplir con este tipo de disposición. Para el testigo Axel Mejía, la ubicación de los restos de Marco Antonio no es imposible; en su consideración, si el Estado garantiza el acceso a los archivos militares es posible saber qué pasó con Marco Antonio y dónde están sus restos. De hecho, según manifestó, la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida ha podido ubicar los restos de 33 niños desaparecidos en diversos cementerios clandestinos. Señaló a la Corte que la CNBND documentó el caso de Marco Antonio y estableció un mapa de búsqueda que incluyó básicamente tres fuentes de información: la zona militar de Quetzaltenango (responsable de la captura y torturas de Emma Molina), el Estado Mayor Presidencial y los diferentes orfanatos. De estas tres fuentes solo fue posible investigar los orfanatos y no se encontró ninguna pista. Agregó que se solicitó apoyo de la zona de Quetzaltenango pero no atendieron la solicitud.

Es fundamental e impostergable que el Estado actúe con la debida diligencia a fin de esclarecer las circunstancias de la desaparición de Marco Antonio, determinar el paradero de sus restos y entregarlos a su familia para su digna sepultura. El Estado tiene todos los mecanismos a su alcance a fin de lograr estos objetivos y es una de las acciones mínimas de carácter compensatorio a la que debe comprometerse después del daño ocasionado a la familia. Es un derecho de la familia Molina Theissen tener la oportunidad de honrar los restos de su ser querido de una manera digna. Como lo afirmó Emma Molina ante la Honorable Corte, lo más importante es saber dónde está Marco Antonio y que sus restos descansen, que su mamá "pueda morir sabiendo que recuperó los restos de mi hermano, lo que no pudo hacer mi papá." Tener aunque sea los restos de Marco Antonio mitigaría el dolor de la familia, así lo manifestaron su madre y sus hermanas.

3- Que se ordene el pago a la familia de una suma en equidad que permita la continuidad de la psicológica

La desaparición forzada de Marco Antonio destruyó la vida de sus seres queridos, provocando profundos traumas en su madre y en cada una de sus hermanas y en sus respectivas familias. El dolor causado permanece en el tiempo, sobre todo cuando esta tragedia permanece impune.

²⁴ Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 187; Caso del Caracazo, Reparaciones, párr. 122; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 113; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, sentencia de 22 de febrero de 2002, párrs. 76 y 81; Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 69; y Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, párr. 109.

²⁵ Caso Las Palmeras, Reparaciones, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, párr. 77; Caso del Caracazo, Reparaciones, párr. 123; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, párrs. 114 y 115; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, párrs. 76 y 81.

El apoyo psicológico no debe ser brindado exclusivamente a la madre y sus hermanas, sino también a algunos de los familiares más cercanos ya que es innegable que ellos también lo necesitan, pues han heredado los traumas y sufrimientos de sus madres y de su abuela. Conforme a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene el pago a la familia de una suma en equidad que permita la continuidad del tratamiento y apoyo psicológico para la familia Molina Theissen y para sus descendientes.

4- Que se ordene la difusión de la Sentencia emitida por este H. Tribunal

Siguiendo la jurisprudencia de este Alto Tribunal, consideramos importante solicitar que se ordene al Estado como medida de satisfacción, la publicación de la resolución dictada en este caso, tanto la de fecha 4 de mayo de 2004 como la parte resolutive de la sentencia de reparaciones.

Estas publicaciones tienen que hacerse en el sitio de internet del gobierno guatemalteco denominado Portal del Gobierno, en el Diario Oficial, en dos periódicos de circulación nacional y en el Diario Oficial de las Fuerzas Armadas de Guatemala²⁶. Así mismo, y para garantizar un conocimiento de la sentencia en un país altamente rural y con escaso grado de alfabetización, solicitamos que la difusión también sea radial a través de la emisora nacional de Guatemala (Radio TGW)²⁷. La difusión radial deberá ser en tres oportunidades y en un horario de alta sintonía.

5- Establecimiento de una Sala-Museo de la Niñez Desaparecida, la asignación del nombre de Marco Antonio Molina Theissen a una plaza pública en Ciudad de Guatemala y la designación del Día Nacional de la Niñez víctima del conflicto armado interno en Guatemala

Como se ha destacado, la indemnización pecuniaria no es un elemento suficiente de reparación cuando se trata de violaciones tan perversas como las ocasionadas en el presente caso; esto es más válido cuando el objetivo primordial de las medidas reparatorias es garantizar la no repetición del daño y evitar que hechos tan abominables como los ocurridos se repitan.

La memoria del niño Marco Antonio Molina Theissen tiene que ser debidamente reivindicada porque simboliza a cientos de niños, adolescentes y jóvenes víctimas de las políticas contrainsurgentes implantadas durante el conflicto armado en Guatemala. El Estado tiene una deuda moral para con sus ciudadanos más vulnerables, injustamente atrapados en una guerra.

De acuerdo a la prueba documental que obra en el expediente, respaldada por el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), durante el conflicto interno en Guatemala se registró un total de 61.648 violaciones de derechos humanos, de los cuales 6.159 corresponden a casos de desapariciones forzadas, siendo que esta figura alcanzó un aumento significativo entre 1979 y 1983, período en el que se agudizaron el conflicto interno y la violencia contrainsurgente. Del total de desapariciones forzadas, el 11% corresponde a niños, es decir, más de 600.

²⁶ La Corte estableció "como medida de satisfacción, que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 6 de diciembre de 2001 y de la presente sentencia el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutivos 1 a 4." Corte IDH. Caso Las Palmeras, reparaciones, Párr. 75.

²⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides, reparaciones, Párr. 79, resolutive 7; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, *supra* nota 4, Resolutive 3; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, *Supra* nota 74, Párr. 119 y resolutive 4.

El informe REMHI registra que en el año 1981, año de la desaparición de Marco Antonio, el 13% de los infantes y adolescentes menores de 15 años fue asesinado o desaparecido, fue el año con mayor índice de víctimas menores de edad, después de 1972 en el que la cifra llegó al 19%²⁸.

El testimonio del señor Axel Mejía fue muy ilustrativo en señalar que la desaparición forzada de menores fue selectiva o colectiva y que obedeció entre otros a la detención y retención ilegal de menores. Los niños eran trasladados a centros militares y los más pequeños posiblemente a orfanatos, albergues u otros, donde crecieron o fueron dados en adopción.

Es evidente que la niñez también fue un objetivo militar; los niños y niñas eran víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos para castigar a los padres, identificados como adversarios políticos. Por ello, para enaltecer la memoria de estos niños y niñas víctimas del conflicto armado interno de Guatemala proponemos la creación de una Sala-Museo sobre la niñez desaparecida, a fin de constituir un espacio donde tengan cabida los cientos de niños y niñas que fueron desaparecidos en Guatemala y donde sus padres o parientes y la sociedad guatemalteca en su conjunta pueda honrarles y recordarles.

Este museo podría estar ubicado en una de las oficinas gubernamentales encargadas de velar por el respeto de los derechos fundamentales. Para tal efecto, sugerimos que la Corte determine que se defina el lugar en consenso con la familia. En la sala-museo se deberá mantener permanentemente una exposición sobre la historia de los hechos acontecidos en perjuicio de la población menor de 18 años de edad durante el conflicto armado guatemalteco. Deberá exponer fotografías de Marco Antonio y otros niños, cuadros y folletos explicativos de lo sucedido con ellos; todo en honor a la memoria de la niñez desaparecida.

Adicionalmente, los representantes de las víctimas solicitamos que la Honorable Corte que ordene, como medida de reparación simbólica, la asignación del nombre Marco Antonio Molina Theissen a una plaza o lugar público en la Ciudad de Guatemala, escogido por su familia.

De forma complementaria, los representantes de las víctimas consideramos de suma importancia resaltar que otra manera de garantizar que la sociedad y las autoridades guatemaltecas no olviden lo sucedido, es mediante la designación oficial, por parte del Congreso guatemalteco, de un día calendario destinado al Día Nacional de la Niñez víctima del conflicto armado interno en Guatemala, a fin de recordar y honrar a los niños y niñas víctimas de tal conflicto. Esto implica no solo la remembranza y el duelo por todos los niños y niñas víctimas del conflicto y sus familias, sino que además, es una señal de esperanza y de reflexión ante las horribles consecuencias de una guerra.

6- Disculpas Públicas

Es importante por su carácter reparador que el Estado de Guatemala realice un acto oficial público con la presencia de altas autoridades gubernamentales, incluyendo representantes del Ejército, en el que, además de reconocer la responsabilidad estatal sobre estos hechos, pida perdón a la familia de Marco Antonio por todos los años de sufrimiento generados y por la pérdida irreparable de su ser querido.

Si bien durante la audiencia ante la Honorable Corte el Estado de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional por los hechos denunciados y por las violaciones alegadas y pidió perdón a las víctimas, esto no ha trascendido al interior de Guatemala y la sociedad lo desconoce. Es por ello que creemos que el acto

²⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, Revista Región - América Central y Caribe, No. 3, Guatemala "Buscarán niños desaparecidos en el conflicto armado interno" por Juze López, 20 octubre del 2000, pág 11 de la demanda.

público debe hacerse en Guatemala y con la presencia de altas autoridades del Estado, incluyendo el Ejército, quien fue directamente responsable de la desaparición forzada de Marco Antonio.

Un perdón público para la familia Molina simbolizaría un perdón público para los cientos de padres y madres, hermanos y hermanas que perdieron un niño o niña querida durante la guerra interna.

- 7- La inclusión de materiales de formación y educación en derechos humanos en la currícula de educación formal primaria, secundaria y universitaria y en la currícula de las escuelas de formación y capacitación del personal de las fuerzas de seguridad pública guatemaltecas, tanto militares como policiales

Pese a que la razón de ser de las fuerzas armadas en un Estado es la protección de su soberanía y de sus habitantes, en Guatemala, como lo demuestran los distintos Informes de Derechos Humanos, la responsabilidad en el 93% de las graves violaciones a los derechos fundamentales –incluidas las perpetradas en perjuicio de la niñez- correspondió a los agentes de las fuerzas armadas de ese país.

La madre de Marco Antonio Molina es maestra, por lo tanto cree firmemente que la educación básica y la universitaria constituye un bastión fundamental en el comportamiento humano. Si las personas son educadas en derechos humanos existen altas expectativas de que su comportamiento futuro va estar regido por los principios aprendidos sobre la materia.

En este sentido, consideramos que una garantía de no repetición de estos trágicos hechos podría ser la educación en derechos humanos de las nuevas generaciones, lo que contribuiría a fomentar una cultura de respeto a la vida y la dignidad humanas. Para ello, el Estado deberá comprometerse a crear una comisión de revisión y adecuación de los programas en la que se encuentren vinculados académicos, sectores de la sociedad civil y personal gubernamental del ministerio encargado, que luego presentará una propuesta y realizará las gestiones necesarias para hacer posible su implementación.

La historia de Guatemala confirma que es válida la necesidad de mantener campañas y jornadas de capacitación dirigidas a los miembros de los distintos cuerpos de seguridad del Estado. Es pertinente, en un país donde el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos son constantemente violentados, que las instituciones estatales encargadas de la protección de tales derechos tengan el fundamento académico que les permita visualizar el alcance y repercusiones del uso indiscriminado de la fuerza en perjuicio de sus ciudadanos.

Para ello es importante establecer para militares y policías programas básicos de educación en derechos humanos, así como en derecho internacional de los derechos humanos.

Por tanto, y ante la necesidad de establecer para militares y policías programas básicos de educación en derechos humanos y en derecho internacional de los derechos humanos, los representantes de las víctimas partiendo del precedente establecido por la Corte en el caso *El Caracazo*,²⁹ solicitamos respetuosamente que se ordene al Estado guatemalteco la implantación de programas obligatorios de capacitación a las fuerzas

²⁹ La Corte resolvió que " El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias (...) tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. (...)Corte IDH. Caso de El Caracazo, reparaciones, Párr. 127.

armadas y policiales en derechos humanos que enfatizan la importancia de no recurrir al uso desproporcionado de la fuerza, a respetar las vías legales y el ordenamiento jurídico interno, buscando siempre a través de su labor el respeto a los principios más elementales de los derechos fundamentales de sus conciudadanos.

- 8- Que el Estado garantice el respaldo y funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida (CNBND) en acatamiento de una de las recomendaciones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico y de la propia sentencia que emita este Tribunal

Como hemos manifestado en nuestros alegatos orales, el caso de Marco Antonio no es un caso aislado. Por el contrario, muchos otros niños guatemaltecos fueron secuestrados y asesinados o desaparecidos por agentes guatemaltecos. Al respecto, la Comisión de Esclarecimiento Histórico de las Naciones Unidas (CEH) destacó en su informe titulado "Memoria del Silencio" su particular preocupación por la gran cantidad de niños y niñas víctimas directas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales, entre otros hechos violatorios de sus derechos elementales³⁰. La mayoría de las familias, como la familia Molina Theissen, aún no saben de la suerte ni el paradero de sus niños, por lo que la CEH recomendó en su Informe "que el Gobierno promueva con urgencia actividades orientadas a la búsqueda de niños desaparecidos que incluyan, al menos...el establecimiento de una Comisión Nacional de Búsqueda de Niños Desaparecidos".

Como bien ilustrara a la Honorable Corte el testigo Axel Mejía, la Comisión Nacional de Niñez Desaparecida nació el 21 de junio de 2001, siendo su objetivo principal el esclarecimiento de los hechos y la divulgación de la verdad respecto de la niñez desaparecida durante el conflicto interno en Guatemala. La integran ocho organizaciones de la sociedad civil pero no tiene ningún respaldo estatal, más allá del apoyo moral que les prestara el Procurador de los Derechos Humanos.

De los 4500 o 4000 casos de niños desaparecidos durante el conflicto interno que mencionan los diferentes informes, la CNBND sólo ha podido documentar mil y de ellos ha ubicado el diez por ciento.

Por la misión que cumple la CNBND resulta fundamental que reciba el respaldo estatal que garantice a su vez su existencia jurídica y la dotación de los recursos económicos necesarios para el desarrollo de su trabajo. Pero además, debe existir una voluntad política real que permita a esta Comisión esclarecer la historia, la verdad y el paradero de los cientos de niños víctimas del conflicto armado interno. En tal sentido, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco, de acuerdo a su jurisprudencia reciente³¹ que emita un pronunciamiento y realice las acciones necesarias que garanticen el respaldo legal, político y material a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida (CNBND) en acatamiento de una de las recomendaciones de la Comisión de Esclarecimiento que Histórico de las Naciones Unidas y de la propia sentencia que emita este Tribunal.

Retomando las palabras del señor Axel Mejía, participante activo de la CNBND, para mejorar el trabajo de la CNBND, es necesario de inmediato que el Gobierno impulse acciones para poder tener acceso a la información de los archivos militares y de los Orfanatos involucrados en la desaparición forzada de niños y niñas por causas del conflicto armado. Es necesario que el Gobierno ponga a funcionar un Banco Genético de

³⁰ Ver Informe de Esclarecimiento Histórico de las Naciones Unidas: "Memorias del Silencio" e Informe "Nunca Mas", de la Oficina del Arzobispado de Guatemala.

³¹ Caso Bulacio Vs Argentina, párrafo 144; Corte IDH, Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs Guatemala, Sentencia de Reparaciones, 22 de febrero de 2002, párrafo 85; Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros, párrafo 98

Datos para no seguir haciendo "investigación de a pie." Que el Gobierno fortalezca a la CNBND y le brinde el apoyo técnico y financiero necesario para continuar con las acciones de búsqueda. Que de inmediato impulse leyes para generar un marco legal que permita hacer adecuadamente la documentación, búsqueda y reencuentro de la niñez desaparecida. Aquí es importante el impulso de una ley que reconozca el Estatus Jurídico de la Ausencia por Desaparición Forzada.

9- Creación de un banco de datos genético que permita identificar los restos de las personas desaparecidas

Una de las grandes preocupaciones de la familia Molina Theissen, tanto de la madre como de las hijas, es que algún día puedan encontrarse los restos de Marco Antonio y que no se pueda establecer su identificación y filiación. Por ello, para la familia resulta de suma importancia que se cree un banco de datos genético que garantice que cuando restos humanos son encontrados pueda establecerse su identidad y filiación a partir de los insumos que tenga dicho banco.

"Quiero que esté mi sangre para que identifiquen a mi hijo", fueron las palabras de la señora Emma Theissen cuando refirió a la Honorable Corte sobre la importancia de esta iniciativa.

Esta petición está relacionada también con la pretensión de que sea aprobada una ley, en consenso con la Comisión Nacional de Niñez Desaparecida, que permita los mecanismos para la efectiva búsqueda de los niños desaparecidos durante el conflicto armado. En especial este proyecto deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) que se cree la institución jurídica de la declaración de ausencia por desaparición forzada, con fines de filiación y demás efectos civiles relacionados con ella. b) la ley deberá establecer las medidas necesarias para revisar los procesos de adopción autorizados desde 1982 hasta la fecha, incluyendo el acceso a los archivos de los Juzgados y Tribunales Judiciales y entidades que tuvieron a cargo protección de niños y niñas, así como los archivos de inteligencia de las Fuerzas Militares, cuya finalidad sería la de buscar a los hijos e hijas de las personas desaparecidas; c) que en caso de detectar adopciones llevadas a cabo sin conocimiento o contra la voluntad de los padres naturales, las personas adoptadas, o sus familiares, puedan pedir la revisión de tal adopción.

IV- COSTAS:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional viene acompañando a la familia Molina Theissen desde la presentación del caso ante la Comisión Interamericana en Septiembre de 1998, con el único interés de obtener justicia en el ámbito internacional al no encontrarlo en el nacional. Es así como la familia y sus representantes hemos incurrido en gastos que deben ser apreciados en la sentencia de reparaciones que emita la Honorable Corte. Si bien no tenemos prueba fehaciente de todos los rubros en que hemos incurrido, solicitamos a la Corte que en equidad fije una suma por concepto de costas y considerando la prueba anexada a nuestra demanda.

1) Gastos ocasionados por la Familia en el Trámite de la denuncia a nivel Internacional

- a) Viajes: 3 traslados a Guatemala - Costa Rica, para documentación e investigación del caso de Lucrecia y Emma Molina Theissen. USD \$350.00 por pasaje, por persona, por viaje. USD \$1,050.00 cada una, es decir USD\$2,100.00.

b) Llamadas telefónicas relacionadas con el caso y envío de faxes entre Guatemala, Costa Rica y Estados Unidos por dos años. USD\$200.00

Total estimado USD \$ 2. 300

2) Gastos ocasionados por CEJIL ante el Sistema Interamericano por el litigio, tanto ante la CIDH como la Honorable Corte³².

Fecha	Costas	Detalle
2000 de Octubre	\$450.00	Perdiem y Traslados Aerop/Hotel
2000 de Octubre	\$616.68	Boleto San José-Washington-San José
2000 de Octubre	88.59	Llamadas de teléfono a Washington y Guatemala
2001 de Marzo	\$850.00	Perdiem, Traslados Aerop/Hotel, y Impuestos Aeropuertos
2001 de Marzo	\$680.00	Boleto San José-Washington-San José
2001 de Marzo	\$53.05	Llamadas de teléfono a Washington y Guatemala
2004	\$4.000.00	Proyección participación audiencia ante la Corte de testigos y peritos y abogados
	\$	
	10.738,32	Total Gastos por concepto de Costas

V- PETICIÓN

De acuerdo a lo alegado en el presente escrito, la Corte deberá ordenar las siguientes medidas de reparación por las violaciones de que fueron víctimas Marco Antonio Molina Theissen y su familia.

- A. Que el Estado indemnice pecuniariamente al niño Marco Antonio Molina Theissen, y su familia por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue objeto, así como por el irrespeto a su integridad física, las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva tanto de la víctima como de sus familiares. En este sentido solicitamos igualmente reconocer un plus mayor a Emma Guadalupe Molina por los efectos de la tortura a la cual fue sometida por las Fuerzas Militares de Guatemala, según lo argumentado en esta demanda y aceptado por el Estado de Guatemala.
- B. El establecimiento de una suma en equidad a ser pagada a la familia en reconocimiento a la ruptura del proyecto de vida de la Familia Molina Theissen.
- C. Que el Estado desarrolle una investigación exhaustiva con el objeto de identificar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos denunciadas en esta demanda. En particular a los miembros de las Fuerzas Armadas claramente identificados en los hechos de la demanda. Igualmente solicitamos que la Corte advierta al Estado que en caso de que la investigación iniciada arroje resultados positivos, no se podrá aplicar prescripción ni amnistia, de conformidad con el desarrollo del derecho internacional.

³² Ver anexo 10 de la demanda.

- D. Que el Estado realice los esfuerzos necesarios para determinar el paradero de Marco Antonio o en caso de que éste se encuentre muerto garantice la ubicación de sus restos con el objeto de otorgarle una sepultura digna, según las costumbres y creencias de su familia.
- E. Que se ordene el pago a la familia de una suma en equidad que permita la continuidad de la terapia psicológica a los familiares enunciados en esta demanda y a sus descendientes que así lo requieran.
- F. Que se ordene la difusión de la Sentencia emitida por este H. Tribunal en el diario oficial del Estado Guatemalteco, en el sitio de internet del Gobierno guatemalteco, en dos periódicos de circulación nacional, en la emisora nacional de Guatemala (Radio TGW) y el diario oficial de las fuerzas armadas de Guatemala. Todo ello de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte.
- G. Para honrar la memoria de los miles de infantes víctimas del conflicto armado interno guatemalteco, solicitamos el establecimiento de la *Sala-Museo de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado*. Esta podría estar en una de las oficinas gubernamentales encargadas de velar por el respeto de los derechos humanos de la ciudadanía guatemalteca. Así como la asignación del nombre de Marco Antonio Molina Theissen a una plaza pública en Ciudad de Guatemala.
- H. La realización de un acto oficial público con la presencia de las altas autoridades gubernamentales, incluyendo representantes del Ejército, en el que, además de reconocer la responsabilidad estatal sobre estos hechos, se pida perdón a la familia de Marco Antonio por todos los años de sufrimiento generados y por la pérdida irreparable de su ser querido.
- I. La designación oficial de un día nacional de la niñez desaparecida víctima del conflicto armado interno en Guatemala, como medida dirigida a preservar la memoria histórica de la niñez desaparecida y víctima de violaciones de Derechos Humanos. La fecha deberá ser previamente acordada con los familiares y sus representantes.
- J. La inclusión de materiales de formación y cursos de "Educación en Derechos Humanos" en la curricula de educación formal primaria, secundaria y universitaria. En el mismo sentido solicitamos que la Corte recomiende incluirlas en la curricula de las escuelas de formación y capacitación del personal de las fuerzas de seguridad pública guatemaltecas, tanto militares como policiales.
- K. Que el Estado emita un pronunciamiento y realice las acciones necesarias que garanticen el respaldo legal, político y material a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida (CNBND) en acatamiento de una de las recomendaciones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de las Naciones Unidas y de la propia sentencia que emita este Tribunal.
- L. Que el poder Ejecutivo elabore y presente al Congreso, mediante la creación de una instancia de consenso con la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños Desaparecidos y otros actores de la sociedad civil, un proyecto de ley integral que permita adecuar y modernizar la legislación interna de conformidad con el artículo 2 de la Convención, y permita los mecanismos para la efectiva búsqueda de los niños desaparecidos durante el conflicto armado. En especial este proyecto deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) que se cree la institución jurídica de la declaración de ausencia por desaparición forzada, con fines de filiación y demás efectos civiles relacionados con ella. b) la ley deberá establecer las medidas necesarias para revisar los procesos de adopción autorizados desde 1982 hasta la fecha, incluyendo el acceso a los archivos de los Juzgados y Tribunales Judiciales y entidades que tuvieron a cargo protección de niños y niñas, así como los archivos de inteligencia de las Fuerzas Militares, cuya finalidad sería la de buscar a los hijos e hijas de las personas desaparecidas; c) que en caso de detectar adopciones llevadas a cabo sin conocimiento o contra la voluntad de los padres naturales, las personas adoptadas, o sus familiares, puedan pedir la revisión de tal adopción.

M. La creación de un banco de datos genético que permita identificar los restos de las personas desaparecidas y la filiación de los niños y niñas nacidos en cautiverio que puedan ser localizados.

De ustedes, muy atentamente,


Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva CEJIL


Soraya Long
Directora CEJIL MESOAMERICA